

**Cuando el detenido no recupera su libertad por mandato del juez que entiende en el recurso de "habeas corpus", sólo procede el juicio por abuso de autoridad, conforme al procedimiento común.**

---

*Juicio seguido contra el ex-gobernador de Achaya, Salvador Carlos Visa, por detención arbitraria de José Apaza.—De Puno.*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Hlmo. Señor:

El 21 de julio de 1906 se proveyó á fojas 2 el recurso de *habeas corpus* que interpuso José Apaza, contra el gobernador de Achaya, don Salvador Carlos Visa, con fecha 14 de julio de dicho año, sin que exista constancia de que efectivamente se presentó en esta fecha, pues, no hay cargo alguno del escribano.

Del recurso de fojas 1, de la segunda y tercera pregunta del interrogatorio inserto en el recurso de fojas 10, aparece que los detenidos salieron el día 15 de julio, después de 5 días de detención.

Como debe tenerse por presentado el recurso el 21 de julio, fecha de la providencia, puesto que no hay cargo, es evidente que no procede el recurso de *habeas corpus* interpuesto extemporáneamente, toda vez, que este tiene por objeto gestionar la libertad de los detenidos indebidamente.

Los agraviados tenían, pues, expedita la acción criminal por abuso de autoridad estatuida en el inciso sexto del artículo 168 del Código Penal, más no el recurso extraordinario; por lo que es de opinión el adjunto al Fiscal, porque U. S. I. declare la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de los agraviados para que lo gestionen en forma legal.

Puno, noviembre 15 de 1909.

*Zúñiga Béjar.*

---

SENTENCIA DE VISTA

*Puno, enero 5 de 1910.*

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, por los fundamentos de la sentencia apelada y teniendo en consideración: que de las declaraciones del proceso aparece acreditado que el tiempo de la detención arbitraria de los agraviados fué por cuatro días: confirmaron la sentencia apelada de fojas 10 vuelta, su fecha 31 de octubre de 1906, por la que se condena al reo Salvador Carlos Visa a la pérdida del empleo de gobernador político del distrito de Achaya é inhabilitación por cuatro años para obtener puesto público; y ampliando dicha sentencia, impusieron al mismo reo Visa, arresto por cuarenta días en cumplimiento del artículo 10 de la ley de *habeas corpus*, de 21 de octubre de 1893; y los devolvieron.

*Molina. — Cano. — Landacta. — Núñez. — Llerena.*

Se vió, votó y publicó conforme á ley; de que certifico.

*Luis E. Bueno.*

Certifico: que el voto del señor vocal doctor J. Teófilo Núñez, es como sigue:

“El voto del señor vocal doctor J. Teófilo Núñez, fué, porque se revoque la sentencia y se declare que no procede el recurso de *habeas corpus*, por no constar de autos la fecha en que dicho recurso se interpuso, el mismo que fué presentado sin la fianza de ley, habiéndose procedido por el inferior á abrir el juicio á prueba sin llenar antes las formalidades prescritas en los artículos del primero al noveno de la ley de 21 de octubre de 1897; todo lo cual importa desnaturalización del procedimiento y es motivo de nulidad de lo obrado.

*Luis E. Bueno.*

#### DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Afirmando el indígena José Apaza que el gobernador del distrito de su vecindad, Salvador Carlos Visa, mantenía en detención arbitraria desde cinco días atrás á su mujer Martina Macchaca y otras personas, formuló ante el juez de primera instancia de la provincia de Azángaro la solicitud de *habeas corpus*, corriente á fojas 1.

Al absolver el trámite del informe, sin negar la imputación, expuso el inculpado que “simplemente trató de defender los derechos de la gobernatura.”

El juez abrió entonces el término probatorio; y después, pronunció la condena que con el voto discordante del señor vocal doctor Núñez, confirma en la sentencia recurrida la Iltma. Corte Superior de Puno.

Se ha actuado con notorio error.

La privación de libertad por abuso de autoridad origina una de las dos sustanciaciones, con distinta pena cada una, que respectivamente señalan el Código de Enjuiciamientos Penal y la ley de 21 de octubre de 1897.

La primera, indicada como regla general para los delitos perseguibles de oficio, con sumario plenario y articulaciones legales; cual es el abuso perpetrado por “el empleado público que prolonga la detención de un individuo por más de 24 horas, sin ponerlo á disposición del juez competente”, según el artículo 168, inciso 6.º del Código Penal.

Y la segunda, de excepción, que sólo es consecuencia del recurso de *habeas corpus*; mucho más rápida por cuanto se limita al decreto de informe, al término de prueba por veinte días perentorios y con todos cargos “para que la autoridad acusada se defienda y pruebe su inculpabilidad” y al dictamen Fiscal sin admitir articulaciones de ninguna clase, excepto la de recusación á más, que de castigo de mayor gravedad, porque en vez de la suspensión y multa que en aquel caso proceden, impone al culpable pérdida del empleo, inhabilitación y arresto.

La sustanciación común contempla el fin de la pena, á consecuencia del hecho realizado.

La de excepción, independientemente de ese

propósito, pone término á la arbitrariedad subsistente con mengua de la libertad individual.

Es sólo cuando el juez ejerce tan saludable acción reparadora que continúa el dicho proceso de excepción, conforme al artículo 4.º, párrafo último, y artículo 9.º de la ley de 1897.

Pero cuando desestima el recurso de *habeas corpus* á causa de la oportunidad, de la forma de su presentación, de las circunstancias de la detención, etc., únicamente tiene lugar, como cuando no se interpone tal recurso, la no derogada sustanciación común.

En el presente caso, el interrogatorio exhibido á fojas 10 por Apaza al que afirmativamente responden sus testigos, manifiesta que las personas indebidamente detenidas por el gobernador Visa, fueron puestas en libertad el 16 de julio, es decir antes del mandato de informe que decretó el juez el 21 del dicho mes y se notificó el 5 de agosto al nombrado Visa.

Cuando se sustanció el recurso, ya no tenía en consecuencia razón de ser porque estaba satisfecho su objeto.

Luego es nulo, con arreglo á la ley del año 1897 todo lo actuado después del informe del inculpado.

Puede VE., salvo mejor acuerdo, declarar la insubsistencia del fallo recurrido; y por carecer de objeto el recurso de *habeas corpus*, mandar que se remita el proceso al juez á quien competiere á fin de que proceda conforme á ley por el delito de abuso de autoridad, imputado por el actor.

Lima, á 27 de abril de 1910.

SEOANE.

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 16 de mayo de 1910.*

Vistos: en discordia concordada, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y atendiendo además: á que el recurso de *habeas corpus* se interpuso cuando las personas detenidas habian ya sido puestas en libertad; declararon nulo el fallo de vista de fojas 49, su fecha 5 de enero del corriente año, é insubsistente la sentencia apelada de fojas 19 vuelta, su fecha 31 de octubre de 1906, y sin objeto el recurso de *habeas corpus* interpuesto á fojas 1 por don José Apaza; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.  
—Almenara.—Villa García.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*